



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

|                         |                                                                         |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>          | <b>ORDINARIO</b>                                                        |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>JACKELINE ALARCÓN PASSOS</b>                                         |
| <b>DEMANDANDO</b>       | <b>COLPENSIONES COLFONDOS S.A.</b>                                      |
| <b>PROCEDENCIA</b>      | JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI                               |
| <b>RADICADO</b>         | <b>76001 31 05 016 2020 00264 01</b>                                    |
| <b>INSTANCIA</b>        | <b>SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA</b>                                   |
| <b>PROVIDENCIA</b>      | SENTENCIA No. 438 DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2021                          |
| <b>TEMAS Y SUBTEMAS</b> | <b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> COLFONDOS S.A. omitió deber de información. |
| <b>DECISIÓN</b>         | <b>MODIFICAR</b>                                                        |

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 220 del 11 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **JACKELINE ALARCÓN PASSOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 016 2020 00264 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: JACKELINE ALARCÓN PASSOS  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 016 2020 00264 01



La señora **Jackeline Alarcón Passos**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Colfondos S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Colfondos S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordada por un asesor de Colfondos S.A., quien la convenció del traslado como quiera que le manifestó que en la AFP tendría la posibilidad de pensionarse con una mesada mayor que en el RPM y de manera anticipada, además le indicó la posibilidad de que el ISS desapareciera y perdiera sus cotizaciones, omitiendo el deber de brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que el traslado se efectuó de manera libre y voluntaria. Además, señaló la imposibilidad de acceder a lo pedido, como quiera que la señora Jackeline Alarcón se encuentra a menos de 10 años de cumplir el requisito de la edad para acceder a la pensión de vejez.

Como excepciones propuso las denominadas: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

**Colfondos S.A.** dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto la demandante se afilió al RAIS de manera libre, espontánea y sin presiones, luego de haber recibido una asesoría integral y completa

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JACKELINE ALARCÓN PASSOS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2020 00264 01



respecto de las implicaciones de su decisión, razón por la que suscribió el formulario de afiliación ratificando su voluntad de trasladarse de régimen pensional, el cual tiene plena validez y régimen en el que puede obtener su prestación económica.

Como excepciones formuló la de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, la innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento y validez de la afiliación al RAIS, ratificación de la afiliación del actor al fondo de pensiones obligatorias administrado por Colfondos S.A., prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, compensación y pago.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Dieciséis Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 220 del 11 de octubre del 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia de la afiliación de la señora Jackeline Alarcón Passos con Colfondos S.A.

Asimismo, ordenó a Colpensiones aceptar el regreso de la demandante al régimen de prima media con prestación definida, ordenó a Colfondos S.A. a realizar el traslado a Colpensiones todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la actora.

Finalmente, condenó en costas a Colfondos S.A. y Colpensiones en cuantía de 2 SMLMV.

### **APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión, **Colpensiones** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: JACKELINE ALARCÓN PASSOS  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 016 2020 00264 01



*"Me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso 2020 264, 413 y 318, el cual sustentó en los siguientes términos:*

*Solicito al Honorable Tribunal Superior de Cali se sirva adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que todas las nulidades de traslado conlleva a la devolución de cotizaciones efectuadas por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, adicionalmente los gastos de administración con cargo al propio patrimonio de la AFP llamada a juicio, rendimientos financieros, bonos pensionales si los hubiera recibido, sumas adicionales a la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el art 1746 del Código Civil, tal como lo ha dejado sentado la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral en diferentes sentencias, al igual que el tribunal superior de Cali en su Sala Laboral.*

*Adicionalmente, solicito que se sirva revocar la condena en costas a Colpensiones, puesto que si bien es cierto es llamada a juicio la entidad para que reciba unos dineros resultantes de una nulidad de traslado, no debe olvidarse que no es responsable de los actos generadores de la presente acción y, por ello a quién debe contener y condenarse en costas es únicamente al fondo privado.*

*Debe reiterarse que cuando se pretende hacer el retorno al régimen de prima media, Colpensiones está totalmente imposibilitado de realizar traslado administrativamente, en este orden, solicito que se revoque la condena en costas."*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, empero las mismas guardaron silencio al respecto.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de



2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 438**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que la señora **Jackeline Alarcón Passos**, el 01 de noviembre de 1999 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Colpatria (fl. 18 PDF 05ContestaciónColfondos) **ii)** que el 01 de julio de 2000 se trasladó a Colfondos S.A. (fl. PDF 05ContestaciónColfondos) **iii)** que el 05 de agosto de 2020 solicitó la nulidad de traslado a Colpensiones, la cual fue negada por improcedente (fls. 29 – 36 PDF 01DemandaAnexos) **iv)** que el 06 de agosto de 2020 radicó petición de traslado ante Colfondos, siendo negada por cuanto tomó la decisión de afiliarse al RAIS en virtud de su derecho a la libre elección de régimen pensional (fls. 37 – 42 PDF 01DemandaAnexos)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención al recurso de apelación presentado por Colpensiones y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en su favor, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Jackeline Alarcón Passos**.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si Colfondos S.A. debe devolver a Colpensiones los rendimientos financieros, gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, bonos pensionales y frutos e intereses causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.



2. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Colpensiones.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



En el caso, la señora **Jackeline Alarcón Passos**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada, hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no

---

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JACKELINE ALARCÓN PASSOS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2020 00264 01



a la señora Jackeline Alarcón Passos, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Colfondos S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>4</sup>., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y el porcentaje destinado al fondo de pensión de garantía mínima, sumas adicionales y frutos e intereses causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante, razón por la que se modificará la decisión de primera instancia, en virtud del recurso de apelación presentado por Colpensiones.

Ahora, en lo relativo a las **costas** de primera instancia impuestas a Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JACKELINE ALARCÓN PASSOS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2020 00264 01



eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia<sup>5</sup>, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones, funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se absolverá de las costas en esta instancia a Colpensiones, por cuanto su recurso de apelación prosperó de manera parcial.

---

<sup>5</sup> T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JACKELINE ALARCÓN PASSOS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2020 00264 01



Las anteriores consideraciones son suficientes para modificar la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia apelada, precisando que **COLFONDOS S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **JACKELINE ALARCÓN PASSOS**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO. SIN COSTAS** en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:



[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

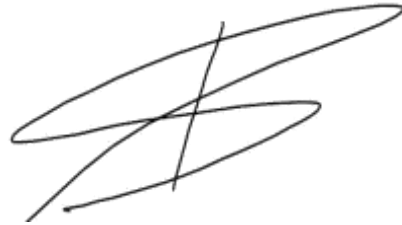
**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d5c12e5f76b74290790acf8677f5b1acf8d0300005ba2f4571426d315af8f5**

Documento generado en 15/12/2021 08:49:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: JACKELINE ALARCÓN PASSOS  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 016 2020 00264 01